

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-274/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

V I S T O S los autos del expediente **SUP-RAP-274/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contra el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y el contenido de las constancias de autos permite advertir lo siguiente:

I. El cinco de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora emitió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora.

El contenido de dicho documento fue, en lo conducente, del tenor siguiente:

...

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

“Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No. 1” (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

...

II. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, Francisco Antonio Zepeda Ruiz, ostentándose como comisionado de la Alianza “PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México”,

SUP-RAP-274/2009

presentó ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora denuncia contra el Partido Acción Nacional y el candidato de dicho partido político a Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados al Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado.

Dicha denuncia fue radicada ante el citado Consejo Estatal Electoral bajo el número de expediente CEE/DAV-24/2009.

III. El veintidós de mayo de dos mil nueve, Roberto Ruibal Astiazarán, ostentándose como representante legal de la Alianza denominada “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”, promovió juicio de revisión constitucional electoral a efecto de impugnar el acto de referencia, precisado en el punto I de estos antecedentes.

IV. Previa reconducción a recurso de apelación (SUP-RAP-138/2009), el tres de junio de dos mil nueve la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio de impugnación mencionado en el punto anterior, en los términos que se precisan a continuación:

...

PRIMERO. Se revoca “la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales

SUP-RAP-274/2009

para la campaña de Gobernador de dicho Partido político”, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como “*Un nuevo Sonora*” y “*Yo soy el No. 1*”.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

...

V. El quince y veintiséis de junio de dos mil nueve, la indicada Sala Superior resolvió, respectivamente, sendos incidentes de ejecución y ejecución defectuosa relacionados con la sentencia precisada en el numeral anterior.

VI. El dos de julio de dos mil nueve, el Consejo Estatal Electoral de Sonora emitió resolución respecto de la denuncia precisada en el punto II de estos antecedentes, en los términos que, en lo atinente, se transcriben a continuación:

...

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto (V) de este fallo, en autos se logró acreditar la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a gobernador C. Guillermo Padrés Elías, consistente en la comisión de actos presuntamente violatorios de los principios rectores de la materia electoral, consistentes en la utilización de los espacios de radio y televisión destinados para el Partido Acción Nacional en la pauta federal, para la transmisión de pautas correspondientes a la elección local de Gobernador del Estado, con lo que dejaron de cumplir con el artículo 26, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que establece que para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y del Consejo Estatal, se estará a lo dispuesto de la Base III, del apartado B, del artículo 41, de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 370, fracciones I, II, y XIV, y 371, fracción VII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando sexto

SUP-RAP-274/2009

(VI) del cuerpo de la presente resolución, se le impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 6250.37 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$332,894.70 (TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que será descontada en tres pagos de \$110,964.90 (CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), de las ministraciones mensuales que el partido recibe por concepto de financiamiento público ordinario, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil nueve.

En tanto que, al C. Guillermo Padrés Elías, se le impone una multa consistente en 3125.37 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a razón de \$53.26 (CINCUENTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo que equivale a \$166,457.20 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL); en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 387, el Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio al Secretario de Hacienda Estatal, a efecto de que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución, inicie el procedimiento coactivo que corresponda, para hacer efectiva la sanción impuesta al C. Guillermo Padres Elías y una vez hecho lo anterior, remita de inmediato dicho numerario a este Consejo Estatal Electoral.

...

Dicha resolución fue notificada al actor el ocho de julio de dos mil nueve.

VII. El doce de julio de dos mil nueve, Guillermo Padrés Elías, ostentándose como ciudadano mexicano, militante del Partido Acción Nacional y candidato de ese instituto político a Gobernador de Sonora, promovió ante el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-644/2009), a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto VI anterior. Esta Sala Superior resolvió el mencionado

SUP-RAP-274/2009

juicio mediante ejecutoria del cinco de agosto del año en curso, en el sentido de revocar la resolución impugnada, ya que fue emitida por autoridad incompetente. Además, determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral era la autoridad competente para conocer del caso, por lo que se ordenó procedente remitir al mismo las constancias atinentes para que esa autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, determinara los efectos legales a que hubiera lugar.

VIII. El seis de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó integrar el procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CG/319/2009.

IX. El veintiocho de agosto siguiente se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El veintinueve de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos referida, toda vez que la autoridad responsable advirtió que no tenía en su poder una prueba técnica.

Dicho acuerdo se notifico al actor el día primero de septiembre del presente año.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.*

El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, José Guillermo Bustamante Ruisánchez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en contra del acuerdo citado en el punto X del apartado anterior.

TERCERO. *Trámite.*

I. Recepción de escrito inicial. El veintinueve de septiembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/3184/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación interpuesto por José Guillermo Bustamante Ruisánchez, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. original de las constancias que integran el expediente número SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009, el informe circunstanciado de ley y demás documentos que estimó procedentes.

II. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-274/2009 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley

SUP-RAP-274/2009

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7763/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el representante propietario de un partido político, en contra de una resolución del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es decir, de un órgano central de dicho instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, antes de analizar el fondo de la cuestión planteada, se estudia la procedencia del recurso de apelación, respecto de la oportunidad de su planteamiento, como lo hace valer la autoridad recurrida.

SUP-RAP-274/2009

Esta Sala Superior estima **fundada** la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable tocante a que el recurso de apelación bajo análisis es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el numeral 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, dichos numerales establecen que los medios de impugnación son improcedentes y ameritan ser desechados cuando su inviabilidad resulte de alguna de las disposiciones de la propia ley; son improcedentes los medios impugnativos, entre otros supuestos, si se promueven fuera de los plazos establecidos en la ley para ese efecto, y el término legalmente previsto para hacer valer los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución combatida.

En la especie, el partido recurrente pretende impugnar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009.

Sin embargo, dicha impugnación no se formuló dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de dicho acuerdo, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-274/2009

El acuerdo impugnado se notificó al actor el martes primero de septiembre de dos mil nueve, según consta en el escrito de demanda del partido recurrente, toda vez que en las fojas 4 a 5 expresamente señala que *“El día primero de septiembre de dos mil nueve fui notificado en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la determinación del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General de tal órgano electoral, en su oficio con número SCG/2957/2009”*

Respecto al momento en que surte efectos esta notificación, el artículo 26, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen.

Consecuentemente, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos a partir del primero de septiembre de dos mil nueve.

Por tanto, el plazo de cuatro días para presentar su demanda corrió del dos al veintidós de septiembre del año en curso, debiéndose descontar de dicho periodo los días del cuatro al dieciocho de septiembre, por comprender el periodo vacacional de la autoridad responsable, según se advierte del oficio SE-1915/2009, comunicado por dicha autoridad a este órgano jurisdiccional federal, así como los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, en la hoja inicial del escrito impugnativo consta el sello en el cual se asienta la fecha de su presentación, la cual

SUP-RAP-274/2009

aconteció el veintitrés de septiembre actual, esto es, después de haberse agotado el plazo de impugnación señalado, lo cual evidencia la extemporaneidad del recurso interpuesto.

En este orden de ideas, al surtirse la causal de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la impugnación intentada en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la impugnación intentada por el por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil nueve, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/319/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/321/2009,

Notifíquese personalmente, al partido actor en el domicilio que tiene señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada

SUP-RAP-274/2009

de la presente resolución, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-274/2009